



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015)

Medio de control: RAPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000171-00
Demandante: JUAN DAVID VILLAMIZAR SERNA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control **DE REPARACIÓN DIRECTA**, instauró demanda mediante apoderado judicial, el señor **JUAN DAVID VILLAMIZAR SERNA**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con la que pretenden se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados por falla o falta del servicio o de la administración que produjo lesiones personales al joven JUAN DAVID VILLAMIZAR, en hechos ocurridos el 24 de Marzo de 2014, con arma de dotación oficial del Ejército Nacional, lo que ocasiono la amputación de su pierna izquierda, y como consecuencia de lo anterior, se le paguen los perjuicios materiales y morales.

Este Despacho, al hacer el examen de la demanda, observa que en las pretensiones estima como perjuicios de orden material y moral objetivados y subjetivados, como mínimo la suma de **SETECIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.036.193.785.00)**, suma en letras no concuerda con la de los números.

Así mismo se observa en la demanda, que los actores solicitan que se condene a la demandada: para Juan David Villamizar Serna, por perjuicios Moral (\$64.435.000), Indemnización Debida y Futura (\$166321.285), Daño Físico (\$64.435.00), Daño a la Vida en Relación (\$64.435.00), para un total de Trescientos Cincuenta y Nueve Millones Seiscientos Veintiséis Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos M/L (\$359.626.285,00), para Juan José Villamizar Torres (Hijo de la Víctima), José de Dios Villamizar Chávez (Padre) y María Elvira Serna Zapata (Madre), perjuicios Moral (\$64.435.000), Daño en Familia (\$64.435.00), para un total de Ciento veinte ocho millones ochocientos setenta mil pesos M/L para cada uno de ellos, y para los hermanos Andrés Eduardo Villamizar Serna, José Manuel Villamizar Serna y Yurbi Xilena Villamizar Serna, por perjuicios Moral (\$32.217.500), Daño en Familia (\$64.435.00), para un total de Noventa y seis millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos M/L para cada uno de ellos, para un total de *Setecientos Quince Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos M/L (\$1.036.193.785.00)*.

No obstante a ello se observa que al estimar la cuantía la tasa en la suma de *Setecientos Quince Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos M/L (\$715.569.235.00)*, y al especificar la misma no razona la misma para efectos de determinar la cuantía se debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, de conformidad con el principio de acceso material a la administración de justicia, y especialmente el principio del Juez natural, de donde se deduce, entonces, la necesidad de fijar parámetros interpretativos que brinden seguridad jurídica al momento de precisar el Juez al que corresponderá el conocimiento y decisión de un determinado proceso contencioso administrativo. Tal disposición es del siguiente tenor:

(...)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)

Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar **i)** por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará que se determine claramente en cuanto se estima la cuantía, acorde con la las pretensiones de la demanda. Toda vez que este requisito es necesario para efectos de poder determinar la competencia.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda;

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER al actor el término de diez (10) días para que estime claramente la cuantía, acorde con las pretensiones de la demanda, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA